

DECRETO SUPREMO N° 038¹

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario reglamentar, para su mayor aplicación las disposiciones contenidas en el Título III de la Sección Tercera del Libro Primero del Código Civil y la Ley N° 8728, relativas a la creación y funcionamiento de las Fundaciones;

Que, por el fin social que cumplen las Fundaciones, es necesario cautelar, en la forma más eficaz, la conservación de su patrimonio y acertada aplicación de sus rentas;

Que, para tal fin, es necesario formar el Registro General Administrativo de Fundaciones lo que inclusive permitirá conocer si todos cumplen con la rendición de cuentas que dispone el artículo 4 de la mencionada Ley N° 8728; registro que deberá funcionar como dependencia del Ministerio de Justicia, independientemente, dada su naturaleza y fines, del indicado en los artículos 65 y 1055 del Código Civil;

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones, que estará integrado por el Ministro de Justicia y Culto, que lo presidirá; por un Fiscal de la Corte Suprema, designada por ésta, y por el Director General de Asistencia Social y Hospitalaria. Actuará de Secretario el Director General de la Oficina Legal.

Artículo 2.- Corresponde al Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones:

- I. Crear, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 8728, los organismos administrativos de las fundaciones en cuyos instrumentos de fundación se haya omitido las disposiciones pertinentes o que, por cualquier razón, no puedan funcionar o actuar con el número de miembros reglamentario.
- II. Proponer, en los casos que establece el artículo 69 del Código Civil, que institución debe asumir la administración de las fundaciones que no cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento autónomo de sus fines.
- III. Resolver lo conveniente sobre los informes que envíe al Ministerio de Justicia el Ministerio Fiscal, sobre los juicios de cuentas de que trata el artículo 4 de la Ley N°8728.

¹ Extraído del acta de instalación e iniciación de funciones del Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones de fecha 04 de junio de 1956, la misma que obra a fojas 3 y 4 del Registro General Administrativo de Fundaciones aperturado el 04 de junio de 1956.

- IV. Tomar los acuerdos correspondientes a sus fines, en armonía con la legislación en vigor.
- V. Dictar las normas más convenientes para el control administrativo en el funcionamiento económico de las Fundaciones.

Artículo 3.- El Consejo Administrativo de Supervigilancia de Fundaciones formulará su propio reglamento y lo elevará al gobierno para su aprobación.

Artículo 4.- Créase el Registro General Administrativo de Fundaciones, que llevará la Oficina Legal del Ministerio de Justicia y Culto, a la cual se le enviarán las comunicaciones que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 8728, deben remitir los Notarios y Oficinas de los Registros Públicos, avisando la existencia o inscripción de Fundaciones.

Artículo 5.- La Oficina Legal del Ministerio de Justicia y Culto podrá solicitar de los Registros Públicos y Notarías Públicas los informes o constancias relativos a las Fundaciones ya inscritos, a fin de hacer lo más completo posible el Registro General Administrativo anteriormente indicado.

Artículo 6.- La misma oficina suministrará las informaciones que estime del caso al Ministerio Fiscal, para los efectos de la acción de cautela que establece el artículo 67 del Código Civil y 4 de la Ley N° 8728; y tramitará los informes del Ministerio Fiscal a que se contrae el segundo acápite de este artículo.

Dado en la Casa de Gobierno a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentaicinco.

Manuel A. Odría.
Alejandro Freundt y Rosell